



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-226/2024

ACTOR: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
Y LA 13 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CON SEDE
EN HUEHUETÁN, CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

**COLABORADORA: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Dato protegido²** por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral³ que determinó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de

¹ En adelante podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante podrá referirse como actor, promovente o recurrente.

³ En adelante DERFE.

las personas en prisión preventiva⁴ para los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Datos personales.....	9
QUINTO. Suplencia de la queja	9
SEXTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada relativa a la improcedencia de inscripción del actor a Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva, ello por la falta de firma del recurrente en la solicitud de inscripción.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

⁴ En lo sucesivo: solicitud o SIILNEPP por sus siglas. Asimismo, referir el término “personas en prisión preventiva” se podrán utilizar las siglas **PPP**.



1. **Acuerdo INE/CG672/2023.**⁵ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió el referido acuerdo, por el que se aprobaron los “*Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos*”.⁷
2. **Solicitud.** El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro,⁸ se recabó la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva de la parte actora con folio **07-0716-0069**, en la que manifestó su intención para ejercer su derecho a participar en el Voto de las Personas en Prisión Preventiva.⁹
3. **Resolución impugnada.** El diecisiete de marzo, la DERFE emitió respuesta a la solicitud del actor en la que determinó la improcedencia de su inscripción a la Lista Nominal de personas en prisión preventiva.
4. Dicha determinación fue notificada al promovente, el dieciocho de marzo siguiente.¹⁰

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de marzo, el actor promovió ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la notificación señalada en el párrafo anterior.

⁵ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898>

⁶ en lo subsecuente se le podrá referir como Instituto o por sus siglas INE.

⁷ En adelante se le podrá citar como Lineamientos.

⁸ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁹ Visible en la foja 32 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 22 y 23 del expediente principal.

6. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió a la autoridad responsable.

7. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-226/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque la parte actora acude en defensa de sus derechos político-electorales, al aducir que su inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva¹² para el proceso electoral 2023-2024 por conducto de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del INE, con sede en Huehuetán, Chiapas, fue negada de manera ilegal y **b)**

¹¹ En adelante, TEPJF.

¹² En adelante podrá ser referida por sus siglas LNEPPP.



por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Causal de improcedencia

11. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en virtud de que el promovente carece de legitimación procesal; en consecuencia, considera que resulta improcedente el medio de impugnación.

12. Esto, toda vez que según su dicho la DERFE al realizar la confronta entre el nombre y fecha de nacimiento proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, contra las que obran en la Base de Datos del Registro Federal de Electores, identificó que no existía coincidencia al no ser localizado el registro en dichas bases a nombre del ahora actor, por lo que considera que se trata de una persona distinta.

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

13. Al respecto esta Sala Regional considera que dicho planteamiento es **infundado**.

14. Lo anterior, porque, si la parte promovente presentó el medio de impugnación por propio derecho, y aduce una vulneración a sus derechos político-electorales por la situación relativa a que se trata de dos personas distintas, de la que está registrada en el registro proporcionado por Seguridad Pública respecto de la quien está solicitando su ingreso al listado nominal de personas en prisión preventiva y la demanda presentada ante esta Sala Regional, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora incurriendo en un vicio de petición de principio.

15. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende la solicitud individual de inscripción a la LNEPPP tiene el nombre correcto del promovente, por lo que se entiende que la DERFE lo consideró dentro de lo establecido en el artículo 12, último párrafo de los Lineamientos.

16. Por tanto, dicha situación no genera la improcedencia del presente juicio, pues la controversia a esclarecer versa sobre tal cuestión, por lo que al estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto es de desestimarse dicha causal.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como se expone a continuación:



18. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravios¹⁵ materia de la impugnación¹⁶.

19. Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado de manera personal al actor, el dieciocho de marzo¹⁷ por lo que, si la demanda fue presentada ese mismo día, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en la Ley.

20. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora acude por su propio derecho. Aunado a ello, cuenta con interés jurídico ya que aduce que la resolución de improcedencia emitida por la DERFE le genera agravio.

21. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁸

22. Definitividad. Contra la determinación que le fue notificada por la DERFE del INE, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos.¹⁹

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; consultable en IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁶ Ante este órgano jurisdiccional, mediante oficio de remisión de la responsable, se remitió certificación del escrito de demanda y se precisó de que el escrito original fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores.

¹⁷ Tal como se advierte en la notificación de improcedencia, visible en la foja 22 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Consultable en IUS Electoral, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁹ Artículo 65. Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no

23. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Datos personales

De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

QUINTO. Suplencia de la queja

24. Esta Sala Regional estima que se debe suplir la deficiencia de la demanda interpuesta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

25. Lo anterior ante el hecho de que el actor se encuentra en un sector de vulnerabilidad al estar en prisión preventiva; aunado a que, del análisis de la demanda presentada, se advierte que se trata de un formato proporcionado por la DERFE conforme con el título VII, numeral 68 de los Lineamientos.

inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.



26. No obstante, se observa de dicho formato que únicamente establece un apartado de rubro “hechos de agravios” sin que se adviertan expresamente los temas de agravio, preceptos violados o narración de hechos. En ese sentido, es evidente que, para hacer valer sus derechos a través de un juicio ciudadano, el actor se constriñó a dicho formato, el cual, como ya se mencionó, se advierte deficiente.

27. Sin embargo, dado que de la lectura del escrito se puede deducir la pretensión y causa de pedir del promovente, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

28. La pretensión última de la parte actora en el presente asunto es que se revoque la determinación impugnada; y, en consecuencia, se ordene al Instituto Nacional Electoral su incorporación a la Lista Nominal de Electores para personas en prisión preventiva.

29. Su causa de pedir la hace depender de dos temas de agravio:

- a. Indebida determinación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal de Electores de las personas que se encuentran en prisión preventiva, aun cuando realizó su solicitud en tiempo y forma conforme a los Lineamientos.
- b. La falta de nombre y firma en la notificación de dicha determinación, lo que le genera incertidumbre, al no tener certeza de la validez del documento.

30. En virtud de lo anterior, se tiene que la litis se relaciona con la probable infracción al derecho a votar, así como al debido proceso por una indebida notificación al actor.

31. En razón de lo anterior, el agravio **b** se estudiará en primer lugar, pues de resultar fundado daría lugar a revocar de forma inmediata la sentencia controvertida, resultando innecesario el estudio del agravio restante.

32. Para el caso de que resultara infundado tal agravio se continuará con el estudio del agravio **a** en el orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio al promovente.

33. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Análisis de la controversia

Falta de nombre y firma en la notificación de la determinación de la DERFE

34. El actor señala que la notificación de improcedencia fue realizada mediante hoja simple y que carece de nombre y firma del funcionario que lo emite, lo cual, a su decir, le genera incertidumbre, al no tener certeza de la validez del documento.

Decisión de esta Sala Regional

35. Se estima declarar **infundado** dicho agravio toda vez que, de conformidad con el capítulo cuarto de los Lineamientos, se advierte que



la notificación de la improcedencia será vía personal, a partir del mecanismo diseñado e implementado por la DERFE y que en esta constará los motivos y fundamentos legales por los cuales se determinó la improcedencia y el mecanismo legal de defensa.

36. No obstante, de los mismos no se establece de manera específica las formalidades que debe contener dicha notificación o que uno de los requisitos sea que conste el nombre y firma de quien emite el acto o quien notifica.

37. De tal forma que, si bien se advierte que efectivamente en la notificación de improcedencia, no consta firma ni nombre de la o el funcionario, sí se advierte que ésta es emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y se estampa el sello de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Estado de Chiapas.

38. Además, en estima de este órgano jurisdiccional, esto no le deparó perjuicio o afectación al actor, al tenerse por acreditado que tuvo conocimiento del acto y la oportunidad de recurrirlo ante la justicia federal.

39. Por tanto, al haberse declarado infundado el agravio b, se procede al estudio del agravio restante.

Indebida determinación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal de Electores de las personas que se encuentran en prisión preventiva

40. Previo al análisis del presente agravio, se precisa la normativa atinente al caso concreto.

Principios de exhaustividad, fundamentación y motivación

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

42. El principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia –en apoyo a sus pretensiones–, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

43. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se tiene el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

44. Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

45. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.



Caso concreto

46. La parte actora sostiene que es ilegal la determinación y notificación de la improcedencia de su inclusión en la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, con la única motivación de que su solicitud fue presentada en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los Lineamientos.

47. Ahora bien, se tiene que el diecisiete de marzo, la autoridad responsable dictó el acto impugnado en el sentido de determinar improcedente su solicitud debido a que no se contó con la manifestación expresa de la voluntad del actor en la solicitud en cuestión.

48. Lo anterior es retomado por la responsable en su informe circunstanciado, esto sin desconocer que el dicho informe no es parte de la litis²⁰; sin embargo, es necesario señalar que la autoridad responsable refiere en éste que el ahora actor se abstuvo de firmar dicha solicitud, por lo que se asentó la leyenda “no quiso firmar” y, de conformidad a los Lineamientos, fue excluido de los registros para formar parte de la Lista Nominal.

49. En ese sentido, la responsable concluyó la improcedencia de conformidad con lo establecido por el numeral 19 de los Lineamientos, en virtud de no haber requisitado dicha solicitud.

Decisión de esta Sala Regional

50. En concepto de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, tal como lo determinó la DERFE al advertirse

²⁰ Sirve de apoyo la Tesis XLIV/98 del TEPJF de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

la falta de firma del recurrente en la solicitud de inscripción, tal como se expone a continuación:

51. Se tiene del numeral 5 de los Lineamientos, que las actividades relativas al procesamiento de las solicitudes de inscripción, así como la integración de la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva deberán realizarse conforme a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, presunción de inocencia y se realizan con perspectiva de género e inclusión.**

52. Por su parte, el numeral 12 de los referidos establece lo procedente en cuanto a los registros no localizados y, entre otras causas, señalan que los registros no localizados que no son coincidentes con datos en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, **serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las PPP para el cumplimiento de requisitos.**

53. El numeral 26 de dichos Lineamientos establece que el formato de solicitud de inscripción para las PPP que manifiesten su intención de voto, por la vía presencial anticipada para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, deberán contener cuando menos:

[...]

Identificación de SIILNEPP

Datos de la PPP

Confirmación de participación de las PPP

Declaraciones de la PPP

Manifestación de participación de la PPP



a) Nombre completo y firma, y/o

b) Huella digital del dedo índice derecho.

54. En atención al último apartado, del artículo antes citado, se desprende que la determinación del INE en cuanto a la falta de voluntad expresa del actor en su solicitud de inscripción, resultó conforme a derecho al tratarse de un requisito expresamente establecido.

55. Ahora, a juicio de esta Sala Regional, la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, el cual produce certeza sobre la voluntad de ejercer una acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a los escritos, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo como lo es en el caso, con la solicitud de ser registrado en el padrón de electores de PPP.

56. De ahí que la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez de los escritos, dado que su falta se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores.

57. En ese sentido, de acuerdo con los propios Lineamientos, para llevar a cabo la inscripción correspondiente es necesaria la voluntad expresa del petionario en la solicitud de inscripción.

58. Además, de las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente no realizó el llenado de dicha solicitud, y en cuanto al apartado de “motivo por el cual no se logró recabar la firma”, en este se especificó que no quiso firmar.

59. Dicho lo anterior, ante el incumplimiento de ese requisito, así como que los Lineamientos no disponen procedimiento para subsanar la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de

la voluntad del promovente para ejercer el derecho en cuestión, es evidente la improcedencia de dicha solicitud.

60. En ese sentido, si los Lineamientos establecen que se requiere el llenado y firma de dicha solicitud, entonces recae en el actor el expresar dicha voluntad en su solicitud.

61. Por lo anterior, el agravio se determina **infundado** puesto que no se desprende la voluntad del actor en su solicitud de inscripción, toda vez que ésta carece de firma autógrafa, y en su defecto, de impresión de huella digital.

62. En consecuencia, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Huehuetán, Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional, quien a la vez se podrá auxiliar y/o coordinar con las autoridades penitenciarias competentes.



- De **manera electrónica** o **por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 13, ambas del Instituto Nacional Electoral; y para **su conocimiento** a la Dirección Jurídica del citado instituto.
- A la autoridad competente del Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS CHIAPAS” por **oficio o por conducto** de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 13.
- De **manera electrónica** o por oficio al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en el acuerdo general 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-226/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.